



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00208 -00
DEMANDANTE:	HERIBERTO ANTONIO LOAIZA ATEHORTÚA
DEMANDADO:	SERGIO OSORIO PATIÑO (Propietario del Establecimiento de Comercio Mercado Los Mejores)
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a la solicitud presentada por el gestor judicial del demandante a través del correo institucional el 6 de julio de la presente anualidad, relativa al desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento fue presentado el 6 de los corrientes, por manera que el actor propende que no se produzca desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del presente asunto.

En la petición el gestor judicial del demandante manifiesta que entre su representado y el demandado se celebró contrato de transacción donde se resuelven todas las pretensiones que tienen como objeto los derechos inciertos y discutibles derivados de la relación laboral, el despido y sobre la regulación, forma y procedimiento de pago de los derechos ciertos e indiscutibles, de tal manera que no se vulnera la esencia de estos últimos.

Adicionalmente deprecia el libelista dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias; así como también abstenerse de condenar en costas, ya que dicha solicitud es oportuna, eficaz y está en concordancia con la ley.

Así las cosas, se torna procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber: ***(i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para decidir según mandato obrante en autos.***

De las costas procesales.

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita, además, la no condena en costas en su contra, bajo el entendido que las mismas no se han causado.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que ***“El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”.***

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: ***(i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable, y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.***

Por lo anterior, y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por la parte actora a través de su representante judicial. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos.

Finalmente, este Juzgado considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente, y en virtud de ello, no se condenará en costas a la parte actora. Lo anterior de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado del demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias una vez en firme esta providencia, previa la cancelación de los registros el Sistema de gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faee9c162f60a1e71aeed55d01e633abb70e7469e87d32916894410ee2d593e6

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/07/2021 07:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>